



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

MLC Multa

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: JC [REDACTED] E

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

Ar

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 30, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre del C. [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], municipio de Mexicali, Baja California, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo Integral de residuos peligrosos, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de sus actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

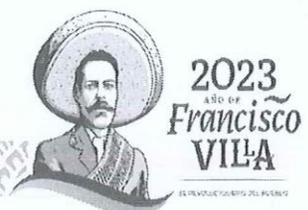
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la [REDACTED] practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX, de fecha 13 de septiembre de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 17 de febrero de 2023, al [REDACTED] AS, se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0038-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII,

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



[Handwritten signature]

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: JO

T

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que las mismas establecen:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- El C. [redacted] deberá registrarse ante la Secretaría de Medi [redacted] no generadora de residuos peligrosos (aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso); incluyendo la cantidad anual estimada de generación de residuos peligrosos, autocategorizándose mediante el formato respectivo debidamente requisitado, con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 44 y 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el C. [redacted] deberá **ABSTENERSE** de realizar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados [redacted] por de seis meses, proporcionando el manejo [redacted] disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que para efectos de su cumplimiento, será inmediato a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General previamente descrita.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de establecimiento como consecuencia de falta de identificación, deberá envasar e identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades encontrados al momento de la inspección, implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, y 82 fracción





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

l inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, un estudio de incompatibilidad, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades, a efectos de acreditar que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y según lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

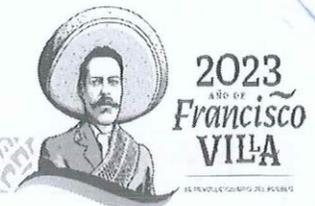
MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- Con el objeto de seguir una secuencia total de los residuos peligrosos que se generan en como resultado de sus actividades y definir las cantidades de cada uno de ellos en forma clara y precisa, así como llevar un control de los movimientos de los residuos peligrosos, identificándose claramente el destino final, el proceso que les da origen, las fechas de entradas y salidas del área de almacenamiento, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar una bitácora de generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos que son generados como resultado de sus actividades (aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso), que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme lo marcan los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

MEDIDA CORRECTIVA SEXTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, asimismo proporcionar el manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades (filtros y trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso), el [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes enviando la totalidad de su residuos generados como resultado de sus actividades que hayan rebasado el periodo de almacenamiento de seis meses, para su tratamiento y posterior disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo realizando las acciones y/o gestiones respectivas, para contar con los originales de los movimientos realizados con sus residuos peligrosos por la empresa de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 60 días naturales a la fecha de realización de la recolección por parte de la empresa de servicios correspondiente, por lo que de no contar con dicho documento, deberá notificar dicho caso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitiendo copia a esta Oficina de Representación Ambiental, de la notificación realizada, para que de esta forma se determinen las medidas que sean procedentes; toda vez que este sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún accidente o incidente. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: JO

T

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SÉPTIMA.- Para un mejor control y conocimiento acerca de las cantidades de residuos peligrosos enviados a empresas autorizadas para su manejo y/o disposición final adecuada, es decir la totalidad de los movimientos efectuados en sus residuos peligrosos, durante un determinado período, y con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, el C. J. [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.

MEDIDA CORRECTIVA OCTAVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, el C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0090-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, toda vez que ha transcurrido los plazos precisados en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX, de fecha 13 de septiembre de 2021; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

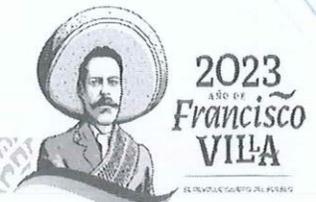
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX, de fecha 13 de septiembre de 2021 se desprende que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El C. [REDACTED] no exhibe la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación para los residuos peligrosos aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El inspeccionado almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, si bien es cierto al momento de la inspección exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en lo que se observó que solamente para el aceite residual que es recolectado y destinado a disposición final el cual no excede de seis meses; sin embargo no para el resto de los residuos peligrosos generados, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal los siguientes residuos peligrosos: un tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con aceite y 01 tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros





"2023, Año de Francisco Villa".
IN

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/ZC.27.1/00059-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/ZC.27.1/0019/2023.MX.

residuales y envases vacíos que contuvieron material peligrosos, los cuales no cuentan con etiquetas que los identifiquen, ni con las bitácoras de generación para determinar las fechas de entrada; sin soslayar que de conformidad a los manifiestos de entrega, transporte y disposición presentados al momento de la inspección para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite las últimas fechas de recolección para su disposición fueron en el mes de enero de 2020, motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN TERCERA.- El inspeccionado realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no envasar e identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en un tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con aceite y 01 tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros residuales, se encontraron sin rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; aunado que se no observaron envasados e identificados los residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron material peligroso; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN CUARTA.- El C. [redacted] momento de la inspección no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN QUINTA.- E [redacted] no exhibió la documentación que acredite la elaboración de una bitacora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN SEXTA.- Toda vez que al momento de la inspección el inspeccionado no demostró dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso, sin soslayar que de conformidad a los manifiestos de entrega, transporte y recolección las últimas fechas de recolección para su disposición para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite fueron en el mes de enero de 2020; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SÉPTIMA.- El inspeccionado, no exhibe la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos

f. [signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

T [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XVIII de la Ley General previamente indicada.

INFRACCIÓN OCTAVA.- El C. [REDACTED] 5, al momento de la inspección no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX de fecha 13 de septiembre de 2021, y que fueron puestos del conocimiento del C. [REDACTED] mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0038-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, notificado en fecha 17 de febrero de 2023, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.1/00059-21, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndosele en el mismo acto que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultando segundo de la presente resolución, el [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0090-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente, controversia, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, al no desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, y realizando las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento, cuyo cumplimiento es de vital importancia para que lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, en virtud de constituirse como generador de residuos peligrosos por el desarrollo de sus actividades y se encuentra obligado a dar el manejo integral y disposición final a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ya que al ser disposiciones de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo anterior se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: JO

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/ZC.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/ZC.27.1/0019/2023.MX.

h), 84, 85, 86 y 91 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII, de la Ley General previamente descrita.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: A. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto. Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesus Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada por la violación en que incurrió en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al **FRANCISCO VEGA**, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso h), 84, 85, 86 y 91 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que le quedada acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

numeral 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos incluyendo la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades y categoría de generación, mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificar adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón; asimismo con la bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, debidamente requisitada para llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; debido que es importante contar con un parámetro estadístico en el cual se establezcan en que meses del año genera más residuos peligrosos, para que a su vez aplique las políticas preventivas ambientales que juzgue convenientes, además llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente; el envasado, identificado y/o etiquetando de los residuos peligrosos generados, ello con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que estén almacenados; ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito; asimismo no presentó documentación debidamente requisitada que acreditara que realizó el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, máxime que los almacenaba por un periodo mayor a seis meses sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al momento de la inspección no dio el manejo y/o disposición adecuada a los residuos peligrosos, demostrándolo mediante sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por dicha Secretaría; ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, además no contó con la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA) y seguro ambiental, para un mejor manejo, control y conocimiento acerca de las cantidades de residuos peligrosos enviados a empresas autorizadas para su manejo y/o disposición final adecuada, es decir la totalidad de los movimientos efectuados en sus residuos peligrosos, durante un determinado período, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: JC [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] S, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible

colegir que conoce a la persona a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso a las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0038-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades mediante la correcta implementación de su registro como generador de residuos peligrosos, bitácora de generación de residuos peligrosos, estudio de incompatibilidad, envasado e identificado, cédula de operación anual (COA), seguro ambiental y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, por lo que al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0038-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX, de fecha 13 de septiembre de 2021, se desprende que la persona sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mediante la constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 13 de septiembre de 2021, la cual indica que la actividad económica es comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camiones y camionetas, bajo el régimen nacional, iniciando actividades en fecha 01 de enero de 1983; asimismo en cuya foja dos de la referida acta de inspección



[Handwritten signature]



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

se asentó que cuenta con 10 empleados, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, en una superficie de 1,200 metros cuadrados el cual es de su propiedad; asimismo contando para el desarrollo de sus actividades con herramienta general y equipo de apoyo consistiendo en: 02 compresores de aire, 05 impactos de aire, herramienta general y 01 pistón; por lo que se persigue un beneficio o lucro para la obtención de ganancias económicas. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- [REDACTED]

[REDACTED] deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generadora de residuos peligrosos (aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso); incluyendo la cantidad anual estimada de generación de residuos peligrosos, autocategorizándose mediante el formato respectivo debidamente requisitado, con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 43, 44 y 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, el [REDACTED]

[REDACTED] de realizar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, por un periodo mayor de seis meses; proporcionándoles el manejo y/o disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que para efectos de su cumplimiento, será inmediato a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General previamente descrita.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: J

T

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de establecimiento como consecuencia de falta de identificación, deberá envasar e identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades encontrados al momento de la inspección, implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, un estudio de incompatibilidad, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades, a efectos de acreditar que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y según lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento, para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- Con el objeto de seguir una secuencia total de los residuos peligrosos que se generan en como resultado de sus actividades y definir las cantidades de cada uno de ellos en forma clara y precisa, así como llevar un control de los movimientos de los residuos peligrosos, identificándose claramente el destino final, el proceso que les dio origen y las fechas de entradas y salidas del área de almacenamiento, el [REDACTED] deberá llevar una bitácora de generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos que son generados como resultado de sus actividades (aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso), que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, conforme lo marcan los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

MEDIDA CORRECTIVA SEXTA.- Con la finalidad de proporcionar el manejo y disposición final adecuada a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, el C. [REDACTED] deberá presentar ante [REDACTED] Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2020 y 2021, para los residuos peligrosos filtros, trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligrosos; sin soslayar que de conformidad a los manifiestos de entrega, transporte y recolección las últimas fechas de recolección para su disposición para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite fueron en el mes de enero de 2020; enviando la totalidad de su residuos generados como resultado de sus actividades que hayan rebasado el periodo de almacenamiento de seis meses, para su tratamiento y posterior disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso en lo consecutivo deberá realizar las acciones y/o gestiones respectivas, para contar con los originales de los movimientos realizados con sus residuos peligrosos por la empresa de servicios autorizada por

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

T. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 60 días naturales a la fecha de realización de la recolección por parte de la empresa de servicios correspondiente, por lo que de no contar con dicho documento, deberá notificar dicho caso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitiendo copia a esta Oficina de Representación Ambiental, de la notificación realizada, para que de esta forma se determinen las medidas que sean procedentes; toda vez que este sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún accidente o incidente. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA SÉPTIMA.- Para un mejor control y conocimiento acerca de las cantidades de residuos peligrosos enviados a empresas autorizadas para su manejo y/o disposición final adecuada, es decir la totalidad de los movimientos efectuados en sus residuos peligrosos, durante un determinado período, y con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, el [REDACTED] S, deberá exhibir la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.

MEDIDA CORRECTIVA OCTAVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección el [REDACTED] la deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al [REDACTED] con una multa total de \$36,309.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PESQUERO

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que el inspeccionado no exhibe la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación para los residuos peligrosos aceite residual, filtros residuales, trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, si bien es cierto al momento de la inspección exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en lo que se observó que solamente para el aceite residual que es recolectado y destinado a disposición final el cual no excede de seis meses; sin embargo no para el resto de los residuos peligrosos generados, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal los siguientes residuos peligrosos: un tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con aceite y 01 tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros residuales y envases vacíos que contuvieron material peligrosos, los cuales no cuentan con etiquetas que los identifiquen, ni con las bitácoras de generación para determinar las fechas de entrada; sin soslayar que de conformidad a los manifiestos de entrega, transporte y disposición presentados al momento de la inspección para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite las últimas fechas de recolección para su disposición fueron en el mes de enero de 2020, motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de realizar un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no envasar e identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en un tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo trapos impregnados con aceite y 01 tabor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros residuales, se encontraron sin rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; aunado que se no observaron envasados e identificados los residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron material peligroso; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente descrita.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que al momento de la inspección no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de no exhibir durante la secuela procedimental la documentación que acredite la elaboración de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; ello en contravención a lo dispuesto



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED] E

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

por el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez el inspeccionado no demostró dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite y envases vacíos que contuvieron material peligroso, sin soslayar que de conformidad a los manifiestos de entrega, transporte y recolección las últimas fechas de recolección para su disposición para los residuos peligrosos filtros y trapos impregnados con aceite fueron en el mes de enero de 2020; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, al no presentar la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); así como seguro ambiental, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General previamente indicada.

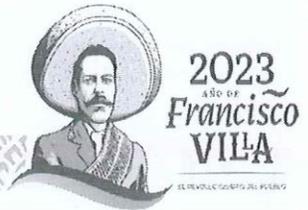
Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/066-21/MX, de fecha 13 de septiembre de 2021; por lo tanto contraviene los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso h), 84, 85, 86 y 91 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al [REDACTED] con una multa total de \$36,309.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVE PESOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: J

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y Cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, se ordena al [REDACTED]

Considerando número VI de la presente resolución, en la forma y plazo establecido en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 158 de su Reglamento.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al inspeccionado de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la Materia, en relación al 101, 107 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Asimismo, se le apercibe al **C.** [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

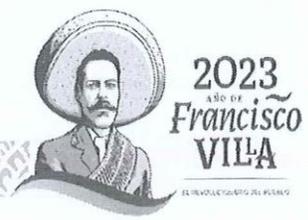
Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

OCTAVO.- Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Conmutación de la multa previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 Segundo y Tercer Párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Autoridad, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00059-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0019/2023.MX.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFFA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/mlrch.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



